Puerto Madryn, de Abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B.; L. E. c/ A.; R. V. S/ Inc. de Cese de cuota de alimentos"**, Expte. 09 Año 2019 venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 660/2017) para resolver la apelación del Sr. L. E. B. contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 648/18 de fs. 52/54.

I. La Sra. Jueza de grado resolvió no hacer lugar a la demanda de cese de cuota alimentaria solicitada por el Sr. L. E. B. y le hizo saber que debería cumplir con la cuota alimentaria pactada en los autos: "A.F. A.-B. s/ Homologación de Convenio: Cuidado Personal, Modificación de Comunicación y Alimentos", Expte. 190/2016.

Apelada la resolución a fs. 55, se agrega el memorial de agravios a fs. 57/60.

Se sostiene la queja en que la sentencia es arbitraria, perjudicando notoriamente los derechos humanos elementales y manteniendo en vilo no solo al Sr. B. sino también a toda la familia, en virtud de la ejecución alimentaria que pesa sobre su representado por expediente N° 190/16 y sin que se haya hecho referencia al decisorio que ahora los agravia.

Afirma que se ha reconocido en forma indubitable la ausencia de ingresos del Sr. B. y que en la sentencia que apela se ha omitido valorar convenientemente las circunstancias del caso.

Luego identificará como primer agravio que se ha omitido considerar el trámite de ejecución de sentencia mencionado, lo que obliga a dejar sin efecto una cuota alimentaria imposible de abonar, máxime si se tienen en cuenta los intereses, honorarios y demás costas del juicio.

Menciona además las causas tramitadas entre las partes y aún aquella donde se resolvió un acuerdo de pago de cuota alimentaria por parte del abuelo paterno de los niños.

Para el segundo agravio sostiene que existe incongruencia en la resolución recurrida ya que se aparta de un razonamiento acotado a la forma de vida del Sr. B., acotando que la situación económica de la región y la deuda que ha estimado previamente, hacen que el decisorio no pueda sostenerse bajo ningún principio técnico. Pide la revocación de la sentencia y eventualmente se cite a las partes para que definan las concretas posibilidades de alimentariedad para sus hijos a cargo.

Para el tercer agravio, hará referencia a que no se ha tenido en cuenta el aporte alimentario del abuelo paterno, señalando que los niños ya cuentan con la cuota alimentaria que les provee el abuelo y que en los hechos se expone al señor B. a un litigio interminable.

Por último le causa agravio la imposición de las costas a su parte.

A fs. 68 luce agregada el Acta de Audiencia en la cual los miembros de esta Excma. Cámara de Apelaciones tomaron contacto directo con los menores y el grupo familiar.

La representante de la Asesoría de Familia, Dra. Analía Kunzli, a fs. 70 emite su dictamen, considerando que no debe hacerse lugar a la apelación formulada por el Sr. B. debiendo confirmarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Liminarmente debemos señalar que el memorial de agravios presentado por la parte, evidencia a más de una presentación confusa, una queja genérica con base en argumentos dogmáticos y prescindiendo de una crítica medular al decisorio.

Sin perjuicio de ello, es criterio de la Cámara que "*No obstante la precariedad que pueda observarse en la crítica a la resolución que recurre, la apelación cumple en cierta medida con las exigencias del art .265 del Cód. Procesal si de acuerdo con el criterio de amplia tolerancia, que resulta ser la interpretación que se juzga más acorde con la garantía constitucional de la defensa en juicio, se cumple con el mínimo de*

técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva" (citado por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" 1 pág.305. Ed Astrea Bs. As. 2009),(entre otras SDL Nº 21/10 CAPM).

III. El derecho alimentario de los hijos menores deriva de los deberes que les impone a los progenitores la responsabilidad parental (arts. 638, 646 y 658 y sgtes. del CCyC).

El presupuesto de procedencia del incidente de reducción o cesación de cuota alimentaria reside en una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo del establecimiento del aporte primigenio, lo cual presupone, a su vez, la iniciativa del interesado en la demostración de dicha premisa.

La magistrada de la Instancia anterior, no contó con elementos de convicción para admitir el cese de la cuota alimentaria respecto de sus hijos y los argumentos recursivos que intenta tampoco aportan una crítica certera y razonada que permita a esta Cámara modificar las consideraciones de la sentencia que se advierten acertadas y precisas.

Las motivaciones concretas interpuestas, fundadas en la imposibilidad económica de afrontar la cuota alimentaria, a más de generar cierta perplejidad, no pueden de manera alguna alterar el deber alimentario de los progenitores.

La existencia de expedientes conexos responden a la propia responsabilidad del progenitor incumpliente.

Es de toda lógica que si hubiera cumplido espontáneamente con su aporte alimentario no hubiera sido necesario promover ni el reclamo primigenio ni los consecuentes derivados por su pertinaz incumplimiento.

De modo que la alegada imposibilidad de abonar la cuota por la deuda que tiene en expedientes conexos (como bien señala la Sra. Abogada adjunta al

tiempo de su vista, tres años de deuda acumulada) no es motivo suficiente ni razonable para admitir el cese de la cuota alimentaria.

Por otro lado es insoslayable para esta Cámara señalar que no existe en el expediente prueba alguna de la que podamos inferir impedimento de salud para trabajar u otra imposibilidad para contar con actividad remunerada, por parte del Sr. B., por mayor dificultad fundada en la realidad socio económica del país.

En definitiva, no avizoramos yerro alguno en la valoración de la prueba cumplida.

Por cierto es de toda evidencia que es improponible, en orden a la naturaleza de la prestación alimentaria debida, procurar compensarla con el aporte económico que realiza el abuelo paterno Sr. E. B.. Los obligados a la cuota alimentaria son los progenitores, no los abuelos, la obligación de éste último es subsidiaria.

La existencia de parientes no puede ser motivo para delegarse o atemperar la obligación alimentaria, pues ésta funciona ante la falta o imposibilidad de prestarla y su fundamento es la solidaridad familiar.

Dado que el progenitor no abonó la cuota alimentaria, frente al requerimiento de la madre, el abuelo acordó ante la Asesoría su aporte por una suma acorde a sus posibilidades, pero en modo alguno puede admitirse que el hoy recurrente quede desligado de su responsabilidad parental por la existencia de dicho acuerdo.

Por último, se agravia respecto de la imposición de las costas. A más de la regla general que establece que en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100) (SDF 007/13), en este caso concreto vale aplicar el principio procesal que impone las costas

al vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC).

Por lo brevemente expuesto, corresponde confirmar en todos sus términos la decisión adoptada en la sentencia de grado.

V. Las costas en esta Instancia deberán ser soportadas por la apelante vencida (art. 69 CPCC), regulando los honorarios profesionales de la letrada S. L. de C. en 8 JUS (arts. 6, 7, y 13 ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 648/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada S. L. de C. en 8 JUS (arts. 6, 7, y 13 ley XIII Nº 4 4**)**

REGÍSTRESE, Notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2019 SIF.